



## JDO. DE LO SOCIAL N. 2 BURGOS

SENTENCIA: 00130/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATOLICOS S/N BURGOS (PLANTA 1ª-SALA VISTAS 1)

**Tfno:** 947284055

**Fax:** 947284056

Equipo/usuario: MBL

**NIG:** 09059 44 4 2016 0000495

Modelo: N02700

### CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000151 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**DEMANDANTE/S D/ña:** COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONE HISPANIA SA, JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** BRIDGESTONE HISPANIA SA, COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONES HISPANIA SA , COMISIONES OBRERAS CCOO , SINDICATO BUB , SINDICATO FITAG UGT , SINDICATO COMISIONES OBRERAS CCOO , SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA USO

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

### SENTENCIA 130/16

En BURGOS, a veintinueve de Abril de dos mil dieciséis.

D/D<sup>a</sup>. MARIA JESUS MARTIN ALVAREZ Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente CONFLICTOS COLECTIVOS 0000151 /2016 a instancia de D/D<sup>a</sup>. JOSE MANUEL GIL CUÑADO como Presidente del Comité de Empresa de Bridgestone Hispania S.A., DON JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ como Delegado de Personal de la Seccion Sindical SITB de Bridgestone Hispania S.A, que comparece asistido del Letrado Don Luis Manuel Isasi Corral contra BRIDGESTONE HISPANIA SA, que comparece representada por el Letrado Don tomas Aguilera Morales, COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONES HISPANIA SA que comparece representado por Don Jose Manuel Gil Cuñado, COMISIONES OBRERAS CCOO que comparece representada por la Letrada Doña Cristina Corrales Garcia, SINDICATO BUB que comparece representada por la Letrada Doña Marta Aguilar Bustillo, SINDICATO FITAG UGT que comparece representado por el Letrado Doña Francisca Rodriguez Plaza, SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA USO quien no comparece, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D/D<sup>a</sup>. COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONE HISPANIA SA, JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ presentó demanda en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO contra BRIDGESTONE HISPANIA SA, COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONES HISPANIA SA , COMISIONES OBRERAS CCOO , SINDICATO BUB , SINDICATO FITAG UGT , , SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA USO , en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.-** La parte actora reconoce que la empresa ha reintegrado 21.000 € en concepto de canon de los años 2.013 y 2.014, por lo que la reclamación se ciñe a 23.000 €.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El presente Conflicto Colectivo afecta a los trabajadores del centro de trabajo de la empresa demandada en la localidad de Burgos, que son unos 1.120, siendo el Sindicato S.I.T.B. uno de los que ha obtenido representación en dicha empresa en las elecciones sindicales celebradas en fecha 10 de diciembre de 2.014 con 4 Representantes elegidos.

**SEGUNDO.-** BRIDGESTONE HISPANIA S.A., se rige por los preceptos del Convenio Colectivo de Empresa publicado en el BOE de fecha 3 de marzo de 2.014 con vigencia desde el 1 de enero de 2.013 hasta el 31 de diciembre de 2.015.

**TERCERO.-** BRIDGESTONE HISPANIA S.A., cuenta en España con tres plantas, una en Burgos, otra en Bilbao y otra en Puente de San Miguel en Cantabria.

**CUARTO.**- En Acta de Reunión celebrada entre la Representación de la Empresa y la Comisión de Asuntos Sociales el día 9 de enero de 2.006 para tratar el acuerdo de servicio de vending para los próximos cuatro años, se acordó dar conformidad a los precios para los próximos cuatro años, así como que el canon de explotación no se depositará en ninguna cuenta bancaria, decidiendo el Comité y la Dirección a qué se destina, siendo Semcal la empresa suministradora del citado servicio de vending.

**QUINTO.**- En Acta de Reunión celebrada entre la Representación de la Empresa y la Comisión de Asuntos Sociales el día 21 de septiembre de 2.010 para tratar el acuerdo de servicio de vending para los próximos cuatro años, se acordó mantener el precio ofertado del café para los próximos cuatro años de servicio y fijar la cantidad del canon de explotación en 22.000 €/año, cantidad que será revisable al alza en el cuarto año en función del IPC, así como que la cantidad del canon se gestionará de acuerdo entre la Dirección y el Comité, cantidad que no será depositada en ninguna cuenta a nombre del Comité ni de la Empresa.

En Acta de Reunión celebrada entre la Representación de la Empresa y la Comisión de Asuntos Sociales el día 2 de julio de 2.014 para tratar el asunto "Destino Canon Semcal años 2.011 y 2.012", se fijó que el destino final del dinero del canon se concierta entre la Representación de la Dirección y la Representación de los Trabajadores, así como que de los acuerdos alcanzados entre las partes, es Semcal la que se encarga de realizar todas las gestiones sin que el dinero pase por ninguna de las cuentas de Bridgestone, acordando que el destino del canon acumulado de los años 2.011 y 2.012 en total 44.000 €, se distribuya de la forma que figura en dicha Acta, que obra como documento número 3 del ramo de prueba del Sindicato S.I.T.B., cuyo contenido se da por reproducido.

En dicha Reunión, la Comisión de Asuntos Sociales, teniendo en cuenta que el contrato de vending vence en 2.014, solicitó seguir participando en el contrato y en la gestión del canon del vending, como se ha venido haciendo hasta ahora, solicitando una reunión de la Comisión de Asuntos Sociales con los Representantes de Bridgestone Hispania S.A., y de la empresa suministradora del servicio de vending en el mes de septiembre a fin de establecer el nuevo acuerdo para años sucesivos, a lo que la Representación de la Empresa contestó que el contrato vencía en el año 2.018 dado que el año pasado se negoció desde la Dirección General de Compras un contrato a

nivel global para Bridgestone Hispania por una duración de 5 años.

**SEXTO.-** En fecha 27 de abril de 2.015 se celebró reunión entre la Representación de la Empresa y la Comisión de Asuntos Sociales para tratar los siguientes temas:

- Canon Semcal 2.011-2.012
- Canon Semcal 2.013-2.014
- Nuevo Contrato Semcal-Bridgestone Hispania S.A.

En dicha reunión se hizo constar que en cuanto al reparto del canon 2.013-2.014, se había comunicado a la planta de Burgos que se ha negociado un nuevo contrato en el que el canon ya ha sido abonado y que se solapa con el que estaba vigente en esa planta, habiéndose firmado un contrato por 5 años (2013-2018) por el que Semcal pagará de manera anticipada el canon de estos 5 años, destinando el dinero desembolsado por Semcal en concepto de canon a los arreglos que precisaba la cocina de Bilbao.

En Reunión celebrada entre la Representación de la Empresa y la Representación de los Trabajadores en fecha 22 de mayo de 2.015 se manifestó por parte de la Dirección que se había firmado un contrato a nivel de Compañía que afecta a las tres plantas de manufacturing de España con una duración desde el 2.015 hasta el 2.020, por lo que no existe la posibilidad de negociación a nivel local, manifestando la Representación de los Trabajadores su disconformidad con que se haya negociado a nivel de compañía y no a nivel local como se venía haciendo de manera habitual, solicitando asimismo participar en el contrato, el reparto del canon y en los precios del vending.

En dicha Reunión la Representación de la Dirección explicó respecto al canon de los años 2.013 y 2.014 que ascendía a 44.000 € y que la entrega de ese dinero por parte de Semcal se haría de la siguiente manera y en las siguientes fechas:

- 28/07/2015: 11.000 €
- 24/11/2015: 11.000 €
- 23/03/2016: 11.000 €
- 27/07/2016: 11.000 €

**SEPTIMO.-** En fecha 8 de junio de 2.015 BIDGESTONE HISPANIA S.A. y Semcal S.A., suscribieron contrato para la realización

y gestión del servicio de vending en todos los centros de trabajo de la primera.

**OCTAVO.**— En fecha 14 de octubre de 2.015 el Sindicato FITAG-UGT de Burgos presentó solicitud ante el SERLA contra la empresa BRIDGESTONE HISPANIA S.A. para tratar de llegar a un acuerdo en la renovación y participación de la representación de los trabajadores respecto al contrato de vending (máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos existentes en planta) y destino del canon obtenido, habiéndose celebrado acto de conciliación en fecha 5 de noviembre de 2.015 con el resultado de sin avenencia, habiendo presentado sido presentada demanda en fecha 19 de febrero de 2.016 por Don Juan Carlos López Sánchez en su calidad de Delegado de Personal de la Sección Sindical S.I.T.B. solicitando, tal como ha concretado en el acto de juicio, se reconozca el derecho de la representación de los trabajadores integrada en la Comisión de Asuntos sociales a: A) derecho a su participación, negociación y gestión del Servicio de Vending de máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos en la planta de Burgos, sea con la empresa Semcal o cualquier otra, extendiendo dicho derecho a la licitación, negociación y fijación del precio, duración y demás condiciones del Servicio de Vending con la empresa adjudicataria; B) así como se declare el derecho de determinación y distribución del destino del canon de explotación de dicho servicio de Vending elaborado por aquélla, y todo ello con efectos desde el 1 de enero de 2.015, reintegrando el canon que se haya podido cobrar desde esa fecha, así como se C) condene a la Empresa demandada al reintegro del canon recibido por los años 2.013 y 2.014 por la cantidad de 23.000 € a favor de la Comisión de Asuntos Sociales; D) Condenando a la Empresa demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a cumplirlas a todos los efectos oportunos.

En fecha 22 de febrero de 2.016 se presentó demanda por Don José Manuel Gil Cuñado, Presidente del Comité de Empresa de Bridgestone Hispania S.A., solicitando se declare el derecho de los trabajadores a seguir participando en la negociación de las condiciones del servicio de vending en la planta de Burgos y el destino que haya de darse al canon que en cada caso resulte, condenando a la empresa a reponer el importe del canon correspondiente al vending de la planta de Burgos del ejercicio 2.013-2.014 para que sea destinado al uso que se decida en la correspondiente negociación en la comisión de asuntos sociales, condenando asimismo a la empresa a reponer el importe del canon correspondiente al vending de la planta de Burgos del ejercicio 2.015 para que sea destinado al

uso que se decida en la correspondiente negociación en la Comisión de Asuntos Sociales.

Dichas demandas han sido acumuladas mediante Auto de este Juzgado de fecha 18 de marzo de 2.016.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados se han acreditado a través de las pruebas documental obrante en autos e interrogatorio de testigo practicado en el acto de juicio.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, por la empresa demandada se ha alegado la excepción de Falta de Legitimación Activa tanto por parte del Sindicato S.I.T.B. como del Presidente del Comité de Empresa, la cual debe ser rechazada, pues tanto uno como otro demandante están legitimados para presentar demanda, el primero en su condición de Sindicato con representación en la empresa demandada y el segundo como Representante del Comité de Empresa en su calidad de Presidente.

**TERCERO.-** En segundo lugar por la empresa demandada se ha alegado la excepción de Prescripción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 del ET, que señala que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, y si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, fijando el artículo 65-1 de la LJS que la presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción, y el artículo 1.973 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el presente caso, no concurre la citada excepción, pues con independencia de posibles comunicaciones entre las partes, lo cierto es que fue en Reunión celebrada entre la Representación de la Empresa y la Representación de los Trabajadores en fecha 22 de mayo de 2.015 cuando definitivamente se manifestó por parte de la Dirección que se

había firmado un contrato a nivel de Compañía que afecta a las tres plantas de manufacturing de España con una duración desde el 2.015 hasta el 2.020, por lo que no existe la posibilidad de negociación a nivel local, manifestando la Representación de los Trabajadores su disconformidad con que se haya negociado a nivel de compañía y no a nivel local como se venía haciendo de manera habitual, solicitando asimismo participar en el contrato, el reparto del canon y en los precios del vending, siendo en fecha 8 de junio de 2.015 cuando se produce la firma del mencionado contrato, existiendo con anterioridad, como se ha dicho, manifestaciones al respecto por parte de la empresa y oposición por parte de los trabajadores, por lo que habiéndose presentado la solicitud de conciliación ante el SERLA en fecha 14 de octubre de 2.015, con celebración del acto de conciliación sin avenencia en fecha 5 de noviembre de 2.015 y habiendo sido presentadas las demandas, una en fecha 19 de febrero de 2.015 y otra el 22 de febrero de 2.015 no existe la alegada prescripción.

**CUARTO.-** Por último, por la empresa demandada se ha alegado la excepción de Falta de Litisconsorcio Pasivo Necesario, por no haber demandado a los Sindicatos y Comités de Empresa de las otras plantas sitas en Bilbao y en Puente de San Miguel en Cantabria, cuya excepción debe correr la misma suerte desestimatoria que las anteriores, pues el Conflicto Colectivo se circunscribe a la planta de Burgos, que es a la que afecta, por ser la que venía negociando junto con la empresa las cuestiones relativas al servicio de vending, desconociendo si dicha situación concurría en el resto de plantas.

**QUINTO.-** Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, cabe afirmar que el derecho que solicita la parte actora a su participación, negociación y gestión del Servicio de Vending de máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos en la planta de Burgos y derecho de determinación y distribución del destino del canon de explotación de dicho servicio de Vending, no se basa en ningún Pacto o Norma escrita, que al no existir, es evidente que tampoco puede determinar que ese derecho corresponda en exclusiva a la empresa, tratándose de un servicio ajeno a las prestaciones laborales y sociales que ambas partes se deben mutuamente, por lo que no se trata de la existencia o inexistencia de condición más beneficiosa, pues tampoco la empresa tiene atribuido el derecho a decidir las cuestiones planteadas en las demandas acumuladas, lo cual implica que ante la existencia de ese servicio de vending, su gestión deba realizarse como se venía realizando hasta el momento, no existiendo ningún motivo para que deba cambiarse,

tal como se desprende de lo señalado por la Sentencia del TSJ de Castilla y León-Burgos de fecha 13 de diciembre de 2.005, que señala que "... máxime teniendo presente que son los propios trabajadores los directamente afectados tanto por el número, estado y situación de dichas máquinas expendedoras, como- aspecto fundamental- el coste de los productos dispensados, que afecta directamente a su economía..."

**SEXTO.-** Por todo lo dicho, procede la estimación de las demandas acumuladas, declarando el derecho de la representación de los trabajadores integrada en la Comisión de Asuntos sociales a: A) derecho a su participación, negociación y gestión del Servicio de Vending de máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos en la planta de Burgos, sea con la empresa Semcal o cualquier otra, extendiendo dicho derecho a la licitación, negociación y fijación del precio, duración y demás condiciones del Servicio de Vending con la empresa adjudicataria; B) derecho de determinación y distribución del destino del canon de explotación de dicho servicio de Vending elaborado por aquella, y todo ello con efectos desde el 1 de enero de 2.015, reintegrando el canon que se haya podido cobrar desde esa fecha; C) condena a la Empresa demandada al reintegro del canon recibido por los años 2.013 y 2.014 por la cantidad de 23.000 € a favor de la Comisión de Asuntos Sociales; D) condena a la Empresa demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a cumplirlas a todos los efectos oportunos, afirmando en cuanto al importe del canon correspondiente a los años 2.013 y 2.014 que resta por abonar, que debe ser reintegrado cuando sea abonado por Semcal S.A.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

#### **FALLO**

Que rechazando las excepciones de Falta de Legitimación Activa, Prescripción y Falta de Litisconsorcio Pasivo Necesario que han sido alegadas por la empresa demandada, y entrando a conocer sobre el fondo del asunto, estimando las demandas acumuladas presentadas por **DON JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ** como Delegado de Personal de la Sección Sindical SITB Bridgestone Hispania S.A. contra **BRIDGESTONE HISPANIA S.A., COMITE DE EMPRESA DE BRIDGESTONES HISPANIA S.A., COMISIONES OBRERAS CCOO, SINDICATO BUB, SINDICATO FITAG UGT, SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA USO** y **DON JOSE MANUEL GIL CUÑADO** como

**presidente del Comité de Empresa Bridgestone Hispania S.A.,** contra **BRIDGESTONE HISPANIA S.A., COMISIONES OBRERAS CCOO, SINDICATO BUB, SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA USO** debo declarar y declaro el derecho de la representación de los trabajadores integrada en la Comisión de Asuntos sociales a: A) derecho a su participación, negociación y gestión del Servicio de Vending de máquinas expendedoras de productos sólidos y líquidos en la planta de Burgos, sea con la empresa Semcal o cualquier otra, extendiendo dicho derecho a la licitación, negociación y fijación del precio, duración y demás condiciones del Servicio de Vending con la empresa adjudicataria; B) derecho de determinación y distribución del destino del canon de explotación de dicho servicio de Vending elaborado por aquella, y todo ello con efectos desde el 1 de enero de 2.015, reintegrando el canon que se haya podido cobrar desde esa fecha; C) condena a la Empresa demandada al reintegro del canon recibido por los años 2.013 y 2.014 por la cantidad de 23.000 € a favor de la Comisión de Asuntos Sociales cuando sea abonado por Semcal S.A.; D) condena a la Empresa demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a cumplirlas a todos los efectos oportunos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en



BANCO DE SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 1073/0000/65/0151/16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.